

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-550/2017

ACTOR: JUAN CARLOS AYUP GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Juan Carlos Ayup Guerrero, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila, postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, a fin de controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en la mencionada entidad.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-550/2017

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de aclaración de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral en Coahuila, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Matamoros.

2. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG313/2017, vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en Coahuila.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Juan Carlos Ayup Guerrero promovió juicio ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, el cual remitió las constancias a esta Sala Superior, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes el treinta siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-550/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Lo anterior, porque previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe atender a la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Este órgano colegiado considera que la Sala competente para conocer del presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ya que en el fondo la controversia radica en la fiscalización de los informes de campaña y de los ingresos y gastos del candidato postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro" a la presidencia municipal del ayuntamiento de Matamoros en la mencionada entidad.

Lo anterior es así, porque para determinar qué Sala debe conocer del medio de impugnación, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si nuestro marco normativo

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-550/2017

estuviera definido categóricamente por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las controversias, si no que de manera conjunta, deben ponderarse las demás previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial, en materia electoral, de lo cual, en el caso, se actualiza la competencia de la mencionada Sala Regional.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la mencionada norma suprema.

Para ello, en términos generales la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b), y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

- Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de los integrantes de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SUP-JDC-550/2017

- Los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, tal principio se reitera en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la mencionada Ley General, el cual dispone que: la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, así como dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos y en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados

locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

SUP-JDC-550/2017

así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada Ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección de que se trate.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé la competencia de esta Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, así como los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

Sin embargo, dicha disposición no debe leerse aisladamente, ya que derivado de la interpretación de la citada porción normativa en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en la materia, es posible concluir que resulta necesario atender al **tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar que Sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de

elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

En el caso, Juan Carlos Ayup Guerrero, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila, acude a este órgano jurisdiccional a fin de controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en la mencionada entidad.

Lo anterior, exclusivamente por las sanciones impuestas en la revisión del informe de gastos de campaña de los ingresos y gasto de la elección de presidente municipal en Matamoros, Coahuila.

En su demanda el actor aduce, sustancialmente, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró el principio de certeza, ya que una vez iniciado el proceso electoral e incluso después de concluidas las campañas electorales modificó las reglas e interpretaciones del marco jurídico aplicable, en materia de fiscalización, que habían orientado su actuación en proceso electorales previos.

Asimismo, sostiene que la responsable violó su garantía de audiencia porque diversas conclusiones aprobadas en el acto impugnado, relacionadas con el proceso de fiscalización de gastos de campaña en la elección de alcalde al municipio de Matamoros, no fueron objeto de observaciones en los oficios de errores, o bien, fueron determinadas el mismo día en que se aprobó la resolución controvertida.

SUP-JDC-550/2017

Por otra parte, alega que la autoridad fiscalizadora del mencionado instituto incurrió en errores al conformar la matriz de precios de gastos supuestamente no reportados en la referida elección de Matamoros.

Además, aduce la inconstitucionalidad de artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque considera que al tomarse en cuenta el valor más alto para fijar el monto de las operaciones de adquisición de bienes o servicios vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 22 de la norma suprema.

Lo anterior evidencia que el fondo de la controversia planteada radica, exclusivamente, en la fiscalización de ingresos y gastos relacionados con la elección del presidente municipal del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, en el proceso electoral local 2016-2017, razón por la cual esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional Monterrey.

Ello porque, como se mencionó, tomar como único elemento determinante para la fijación de reglas de competencia la naturaleza de la autoridad emisora del acto, implicaría que este órgano colegiado conociera de todas las controversias de actos emanados del Consejo General, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones de las cuales tienen competencia para conocer, así como de ejercer control de constitucionalidad respecto de planteamientos en el ámbito de sus competencias.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

Esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal las que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la competencia para resolver el tipo de asuntos como el que se analiza en el caso, en el que derivado de un procedimiento de fiscalización, se determina imponer diversas sanciones, que se encuentran vinculados con las elecciones de la competencia de las Salas Regionales, deben ser del conocimiento de éstas, y como en el caso, lo reclamado se vincula con elecciones de la competencia y demarcación territorial de la Sala Regional Monterrey, lo procedente es declarar su competencia y remitir el asunto para los efectos conducentes.

Similar criterio se sostuvo en los; SUP-RAP-406/2016, SUP-RAP 429/2016, SUP-RAP-439/2016 y SUP-RAP-475/2016.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente medio de impugnación.

SUP-JDC-550/2017

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS

SUP-JDC-550/2017

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO